

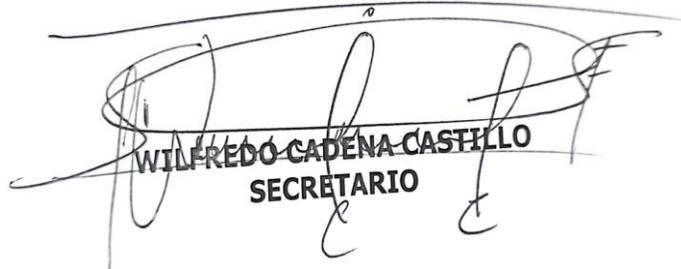


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO
Demandados : SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO
Apoderada Dte : DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Radicado : 683852042001-2023-00029

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 23 de febrero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que la señora **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.766.108, por intermedio de apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), promueve demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra de **SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, buscando de este Despacho judicial, que se ordene la reivindicación de varias porciones del inmueble que materialmente se encuentra ubicado en el Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria 324-6026 de la ORIP de Vélez, que están siendo presuntamente perturbados por los demandados.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. La apoderada solicita la Inscripción de la demanda, a efecto dar cumplimiento al artículo 590 del Código General del Proceso, que establece medidas cautelares en proceso declarativos, así las cosas el artículo 591 del C.G.P., establece, en la parte final del primer inciso, que "**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**" (negrilla y subrayado del despacho).

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece a los demandados, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida cautelar de protección previa a favor de la titular del derecho de dominio y demandante, y en consecuencia, esto conduce a no obviar el requisito de procedibilidad, como lo establece el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Por esta razón la parte demandante debió aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 o Ley 2220 de 2022, ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de



Landázuri - Santander

acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto.

2. En la pretensión tercera, se solicita que los demandados paguen el valor de los frutos naturales o civiles, pero no se establecen con precisión o se hace juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C. G. del P., debiendo estimar razonadamente el valor de los frutos reclamados discriminando cada uno de sus conceptos, y aunque se explica porque no se tasaron; en este caso no se cumple el requisito de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., produciéndose el defecto de que trata el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, de Mínima cuantía presentada por **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, contra **SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 24
DE FEBRERO 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO